Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-001-2020-00005-00
Demandante	BERNARDO GARNICA RAMIREZ
Demandados	TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA y ECOPETROL S.A.

Como quiera que ya se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad invocada por ECOPETROL S.A., procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante correo electrónico del 13 de enero de 2022 fue allegado memorial en donde la abogada MAYERLI KATHERINE CASTRO URIBE, en su condición de apoderada especial de ECOPETROL S.A., solicita la nulidad del auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2021, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A., así mismo, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo.

Argumenta la togada en sustento de la nulidad impetrada que el Despacho le indujo al error, en la medida que se remitió un link, al parecer de OneDrive, compartido con el asunto: *"Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Barrancabermeja compartió la carpeta "68081310500120 20-00005-00" contigo"* por lo que a su criterio, no pudo identificarse que se trataba de la notificación de la demanda, agregando además que el mensaje no contenía documentos adjuntos, en especial, copia del auto admisorio y la demanda con sus anexos.

En su dicho la togada estimó que su representada, con el mensaje de datos enviado por el Despacho no pudo enterarse de la presunta "notificación de la demanda", e inclusive que el mismo no tenia los documentos adjuntos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente indica que no se cumplieron los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, que el servidor no permitió el ingreso a la carpeta compartida y que al revisar el aplicativo TYBA ECOPETROL S.A. no figuraba como sujeto procesal.

Que por todo lo anterior, se incurrió en la nulidad contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Atendiendo el alcance del recurso impetrado, y el fundamento de la nulidad formulada,

el problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el acto procesal de admitir la reforma a la demanda, se notificó en debida forma, o contrario sensu, se incurrió en los defectos procedimentales denunciados por el libelista.

Ab initio, se advierte que, la reyerta presentada, así como la nulidad planteada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, el auto calendado, del 1 de agosto de 2019, se notificó a las partes, conforme lo prevén los arts. 28 y 41-C del CPTSS, por lo que, no se estructuró el vicio procesal denunciado.

Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 41 del CPTSS, que reza:

> *"(…) Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
>
> *A. Personalmente.*
>
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
>
> *2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
>
> *3. La primera que se haga a terceros.*
>
> *B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

Atendiendo la teleología que dimana de los preceptos en cita, se tiene que, el materia laboral y de seguridad social, existen varias formas de notificación, **i) personalmente,** en tratándose, de poner en conocimiento la primera providencia del proceso a las partes, igualmente, frente a los empleados públicos y a terceros, **ii) por estrados,** cuando las providencias se realicen en audiencia pública, **iii) por estados,** respecto de las providencias dictadas fuera de audiencias, **iv) por edicto,** respecto a las sentencias que resuelvan los recursos de casación, anulación, fuero sindical en segunda instancia, y revisión, y **v) por conducta concluyente;** formas de notificación no abolidas por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sino por el contrario, perfeccionadas, en celeridad y economía procesal.

Expuesto lo anterior, se precisa que tal como consta en el archivo 11 del expediente digital, el Despacho procedió con la notificación electrónica de ECOPETROL S.A. en los términos del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, precisando para tal punto, que el correo es totalmente claro en su contenido, al indicar de manera puntual: "*Conforme al art. 8 Decreto 806/2020 queda notificado de la demanda, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente al de la notificación. Podrá enviar memoriales al correo j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co y consultar los estados en el micrositio del juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-debarrancabermeja-santander.".* Con dicho correo, el Despacho manifiesta de manera clara a ECOPETROL S.A. que se trata de la notificación de la demanda, identificando el proceso con radicación: 68081-31-05-001-2020-00005-00, así como también se le confiere a ECOPETROL S.A. el acceso total al expediente y si bien no se adjuntan las documentales referidas por esta, lo cierto es que el acceso garantiza la visualización y descarga de la totalidad de los archivos que para la fecha se encontraban incorporados en el expediente, esto es: la demanda, sus pruebas, anexos y el auto admisorio de la misma, así como las demás documentales que integran el expediente judicial.

Prueba de ello, se adjunta el respectivo pantallazo:

Véase, que dicho correo fue enviado el 29 de octubre de 2021 y quedó perfeccionada hasta el día 8 de noviembre de 2021, en aplicación de lo normado en el artículo 41 del CPTSS, por lo que el término para dar contestación a la demanda se extendió por el interregno comprendido entre los días 9 y 23 de noviembre de 2021.

Fechas para las cuales, ECOPETROL S.A. no advirtió en ningún momento la imposibilidad de acceder al expediente digital, es decir, en ningún momento fue manifestado que el link presentara problemas, que los documentos no pudieran ser abiertos, así como tampoco que el correo presentara falencias o problemas para el acceso, situaciones que hoy día pretenden advertirse de manera extemporánea y en sustento de una nulidad que no encuentra cabida, y es que inclusive, la apoderada no desconoce que recibió el correo tendiente a la notificación de su representada, empero, trata de desconocer su legitimidad en cuanto a acto tendiente a la notificación.

Aunado a ello, véase que como soporte de la nulidad se hace referencia a la imposibilidad de acceder al expediente, empero, la prueba de ello se crea a partir de un correo que fuere reenviado a la aquí nulitante y solo hasta el 12 de enero de 2022, es decir, no es tampoco cierto que desde el 29 de octubre de 2021 hubiere problemas con el acceso al expediente, sino que solo hasta el 12 de enero de 2022 la togada intento acceder y no lo logro, empero, ello es porque el respectivo acceso fue dado conforme al correo para notificaciones judiciales de ECOPETROL S.A. conforme a su cámara de comercio, este es: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

Igualmente, es necesario indicar que revisado el acceso al expediente digital 68081310500120 20-00005-00, se evidencian a los siguientes:

Incluido en estos, y como se ha reiterado ECOEPTROL S.A. a través del correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, acceso, que se encuentra concedido desde el pasado 29 de octubre de 2021, por lo cual, no es cierto que el acceso fuese invalido, y es inclusive, si dicha situación era de tal tenor, no fue con la presentación de la nulidad la oportunidad procesal pertinente para manifestarlo, máxime cuando se esgrime dentro de la fundamentación fáctica de la misma que el correo enviado por el Despacho fue recibido desde la fecha en mención; 29 de octubre de 2021, empero, que ECOPETROL S.A. no lo interpreto como un acto tendiente a la notificación personal, no obstante, frente al mismo no opuso reparo alguno, ni manifestó que el acceso fuese invalido.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*.

Por ello, véase que el Despacho cumplió con la notificación personal de ECOPETROL S.A. y por ende, no se encuentra configurada la causal de nulidad que ha sido planteada, toda vez que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se efectuó de manera correcta la notificación de la entidad nulitante.

De otro lado, en la nulidad planteada por la apoderada de ECOPETROL S.A. se hace referencia al envió simultaneo que tenía a su cargo la parte demandante, empero, debe precisarse que la nulidad se ciñe respecto a la indebida notificación del auto, mas no en el envío simultaneo del escrito de demanda; como bien establece el Decreto 806 de 2020, lo cual, si bien puede ser una falencia en que incurrió el demandante, no configura la causal invocada de nulidad, sino que, esta procede es en cuanto al actuar del Despacho y frente al modo en que efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual debe reiterarse se efectuó por la Secretaria y en debida forma.

Frente a lo estipulado en el aplicativo TYBA, revisado el numeral 001 del expediente digital, folios 203 a 207, se advierte el auto admisorio de la demanda, el cual, en su aparte final, da cuenta que, la referida providencia se anotó en el estado electrónico No. 016 del 25 de agosto de 2020, acto procesal, **consultable electrónicamente**, en el

micrositio del Despacho primigenio, siendo este el medio idóneo a efectos de generar actos de publicidad y notificación.

Entonces, como se viene de explicar, los supuestos de hecho en que cimenta la ocurrencia del presunto vicio procedimental, no se subsumen en la hipótesis normativa del precepto transcrito, exégesis que se funda en **tres** pilares argumentales que estriban en, **i)** la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió en la forma reglada en el art. 29 y 41 del CPTSS, por lo que ningún defecto puede estructurarse en tal sentido; **ii)** la notificación del auto que **admite demanda,** se notificó de manera personal y para tal fin se confirió acceso en debida forma y ECOPETROL S.A. a través del correo institucional para notificaciones judiciales conforme a la cámara de comercio, tuvo acceso al expediente digital, integrado por la demanda, pruebas, anexos y auto admisorio; **iii)** no es factible pretender revivir términos procesales de cara a una nulidad por indebida notificación y alegando la imposibilidad de acceder al expediente digital, cuando de cara a la prueba aportada, ello solo se pretendió hacer hasta el 12 de enero de 2022 y desde un correo que no tenia acceso.

En tal orden de ideas, la situación fáctica traída como soporte de la nulidad, no se subsume en la hipótesis descrita en el art. 133-8 del CGP, por lo que se **DECLARARÁ NO PROBADA** la causal de nulidad formulada por la parte demandada.

Mismo sustento lleva al Despacho y conforme a lo además peticionado, de NO REPONER la decisión adoptada por parte del Despacho en cuanto a tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL. De contera, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 65 del CPTSS, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada.

Agotada la resolución de nulidad y recursos que estaban pendientes, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS y se señala el día el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**., audiencia a realizarse presencialmente en la Sala de Audiencias No. 10, del cuarto piso del Palacio de Justicia, al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho, que hacen inviable la realización de la diligencia de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la causal de nulidad propuesta por la apoderada especial de ECOPETROL S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 16 de diciembre de 2021 y por la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de ECOPETROL S.A.

TERCERO: CONCEDER ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada. Remítase en el efecto suspensivo. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio y concédase acceso al expediente digital en aras de que se pueda acceder a las piezas procesales.

CUARTO: **SEÑÁLAR** fecha y hora del **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**., audiencia a realizarse presencialmente en la Sala de Audiencias No. 10, del cuarto piso del Palacio de Justicia, al configurarse la hipótesis descrita en el parágrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho, que hacen inviable la realización de la diligencia de manera virtual.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, en el horario de atención de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 031 de fecha 22 de marzo de 2023**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d18bde192214a50ccf5a92021e1eb0e0184d8685b9a39a0003e9e382c6be9**

Documento generado en 21/03/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica